

Bogotá D.C. abril de 2022

Señor:
JUECES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D. C. (REPARTO)
LA CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PRESENTADA POR ACCIONANTE: MANUEL VELASQUEZ AYALA ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA LUZ MERY AGUIRRE GARCÉS

ACCIONADOS: JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., LA ALCALDÍA MENOR DE BOSA -OFICINA DE APOYO DESPACHOS COMISORIOS y CRISTINA RODRIGUEZ LANCHEROS y TELESFORO RODRIGUEZ LANCHEROS

MANUEL VELASQUEZ AYALA, igualmente mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 19,280.254 de Bogotá y tarjeta profesional No. 20962 del C.S. de la J. actuando como agente oficioso de la señora LUZ MERY AGUIRRE GARCÉS, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.220.725 de Manizales-Caldas, por medio del presente escrito respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de impetrar ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO, con fin de evitar un perjuicio irremediable en contra del JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., LA ALCALDÍA MENOR DE BOSA -OFICINA DE APOYO DESPACHOS COMISORIOS CRISTINA RODRIGUEZ LANCHEROS y TELESFORO RODRIGUEZ LANCHEROS, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales: al debido proceso, a la vida, a la seguridad y en especial a una vivienda digna de mi agenciada persona adulta mayor quien se encuentra en total estado de indefensión, con fundamento en los siguientes hechos :

HECHOS

- 1- Soy una adulta mayor con una edad de 59 años, en estado de vulnerabilidad. Sin ningún grado de estudio ni ingresos fijos.
- 2- En la actualidad me encuentro viviendo sola, a pesar de contar con una hija, la cual no me asiste con ningún tipo de ayuda, no cuento con ninguna ayuda por parte del Gobierno, no tengo ni recibo pensión, el apoyo de mi red familiar es muy escaso (ayuda ocasional de mi hermano), me encuentro viviendo en el inmueble de propiedad de mi excompañero el señor TELESFORO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) quedando totalmente desamparada, ubicado en la CALLE 75 A SUR No. 86-G-09 por más de veinte (20) años hasta la fecha., estoy afiliado al SISBEN y sobrevivo con lo poco que me rebusco en la calle vendiendo dulces y cigarrillo..
- 3.- De la comunicación entregada a mi agenciada se puede observar que se trata de un proceso que se llevo en el Juzgado 15 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C. desde el 2017, del cual según me informa nunca se le notifico o se le dijo nada causándole mucha sorpresa que los hijos que nunca le colaboraron a mi excompañero estuvieran detrás de quedarse con la Casa que junto levantamos.
- 5- A la fecha no he sido notificada de la existencia de ninguna clase de proceso seguido en mi contra por persona alguna incluidos los hijos de mi esposo.
- 6- El día 9 de febrero me entregan una nota en donde se me informa que se me va a desalojar de mi vivienda el 12 de mayo de 2022 a las 9.a.m. no sé por qué ya que como dije anteriormente no conozco los motivos que tiene la señora CRISTINA Y TELESFORO RODRIGUEZ LANCHEROS, quienes según me han explicado son los demandantes.
- 7- En este momento me encuentro en un estado de indefensión, económicamente no tengo para pagar un arriendo ni muchos menos para donde irme pues mi hermano vive en una pieza de una casa de familia y además el también devenga sus ingresos de las ventas ambulantes.

8.- Revisado el certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona sur del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40282156, en la anotación No. 7 se registra mediante escritura pública No. 5345 del 16 de diciembre de 2016 se adjudico a los señores MARIA CRISTINA Y TELESFORO RODRIGUEZ LANCHEROS el bien inmueble que se pretende hacer desalojar con total desconocimiento de mi agenciada y de los derechos que pudiera tener LUZ MARY AGUIRRE GARCES.

9.- Hasta la fecha de presentación de la presente tutela no he recibido ayuda alguna de ninguna autoridad para definir mi futuro en cuanto a viviendo pues repito no tengo con que cancelar un arriendo y mucho menos para mi alimentación.

10.- Como se puede observar dentro de los documentos que presento mi agenciada se puede observar que todos los procesos iniciados por los aquí accionados se iniciaron y llevaron hasta su culminación sin la presencia de la señora Luz Mery Aguirre Garcés hecho que viola su derecho a una legítima defensa.

11.- interpongo la presente acción de tutela como agente oficioso de la señora LUZ MERY AGUIRRE GARCES. Recordando lo que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado sobre la Agencia Oficiosa:

La figura de la agencia oficiosa se encuentra amparada por el texto constitucional que en su Artículo 86 define la tutela como un mecanismo con el que cuenta toda persona para reclamar "por sí misma o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

AGENCIA OFICIOSA EN TUTELA Y CAPACIDAD JURIDICA DE PERSONAS MAYORES DE EDAD.

A partir del principio de igual reconocimiento ante la ley, resulta imperativo que el juez constitucional interprete la figura de la agencia oficiosa buscando favorecer la capacidad jurídica de las personas mayores de edad en condición de discapacidad, a efectos de preservar su autonomía y voluntad. Para tal efecto, en lo que respecta al requisito de la imposibilidad de interponer el recurso de amparo, se deberá entrar a analizar las circunstancias del caso concreto y las barreras de participación efectiva en la sociedad que se derivan para el titular de los derechos, sin que el solo diagnóstico de una enfermedad cognitiva o psicosocial, sea un indicio suficiente para derivar el impedimento en una actuación directa. En otras palabras, el juez constitucional debe velar porque existan escenarios en los que las personas con discapacidad, en virtud de su capacidad jurídica, se apropien de sus derechos y de la facultad para proceder a su ejercicio, con miras a fortalecer su independencia e inclusión en la vida social

(Sentencia T-896-11 / FI_ST896_11)

AGENCIA OFICIOSA EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

Por otro lado en la acción de tutela es admisible la figura de la agencia oficiosa; por medio de la cual, sin poder, una persona solicita en representación de otra que se protejan los derechos fundamentales vulnerados o violados; la agencia oficiosa la puede ejercer cualquier persona, sin embargo para que sea admisible esta figura es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

Que la persona titular de los derechos fundamentales invocados como vulnerados o violados no se encuentre en condiciones de poder ejercer por sí misma la defensa de sus derechos, por ejemplo, una persona que tenga una enfermedad grave que le impida desplazarse.

Quien actúe como agente oficioso debe manifestar tal condición. La situación de discapacidad, por la cual la persona directamente, es decir, por sí misma no pueda ejercer la defensa de sus derechos fundamentales, debe ser argumentada y probada por el agente oficioso; ya que es en virtud de esta situación que se encuentra legitimado para

incoar la acción a favor del agenciado, pues sin dicha circunstancia no habría legitimidad en la agencia oficiosa.

La agencia oficiosa

Por su parte la Corte Constitucional ha manifestado respecto a la agencia oficiosa, que además de justificar la situación por la cual la persona agenciada no puede por sí mismo ejercer la defensa de sus derechos, se deben exponer las razones que le asisten al agente para actuar en nombre y representación de la persona afectada; como lo ha señalado en un aparte de la sentencia T-483 de 2006.

Por medio de esta figura sustentada en el principio de solidaridad y básica en un estado social de derecho; podrán ser amparadas las personas, que ya sea por su condición:

- física,
- psíquica o
- estado de indefensión.

Y para el caso que nos ocupa esta mas que probado que la señora LUZ MERY AGUIRRE GARCES, es una persona que por su condición de pobreza su escaso mejor nulo nivel educativo y cultural se encuentra en estado de indefensión ya que carece de los medios físicos, jurídicos y económicos de defensa situación que fue aprovechada por los accionados.

PRINCIPIOS Y DERECHOS VULNERADOS

Considero que con el actuar de los aquí accionados se vulneran los derechos constitucionales al debido proceso, a la vida, a la seguridad y en especial a una vivienda digna de mi agenciada.

DEL DEBIDO PROCESO.

En los casos en los que los ocupantes son personas que no cuentan con recursos económicos para acceder a una vivienda, o se trata de sujetos de especial protección constitucional, las órdenes de desalojo que no observen un trato digno y con alternativas para los afectados, constituye una afectación al derecho a la vivienda.

Adicionalmente, la Corte ha explicado que los procedimientos de desalojo sin la observancia de un debido proceso, constituye una violación del principio de confianza legítima, pues la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente afectan a los administrados "sin que se otorgue un periodo razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión."

La Corte también ha señalado que los casos de desalojo que tienen que ver con derechos de sujetos de especial protección constitucional o en estado de vulnerabilidad, deben ser resueltos a través del test de proporcionalidad. Dicho test de proporcionalidad está compuesto de cuatro elementos: (i) la existencia de un fin legítimo, (ii) la idoneidad del medio para alcanzar dicho fin, (iii) la necesidad de la medida, y (iv) la proporcionalidad en sentido estricto. En relación con la proporcionalidad en sentido estricto, la Corte ha señalado que se debe considerar: (i) el peso abstracto de los principios en conflicto; (ii) la gravedad de la afectación de los dos grupos de principios en juego y (iii) el grado de certeza de esta afectación.

En otros pronunciamientos la Corte se ha referido a ciertos contenidos esenciales del derecho fundamental a la vivienda digna que deben ser amparados ante actos de desalojo por parte de las autoridades públicas. De esta manera, para la Corte, con base en la doctrina del derecho internacional de los derechos humanos y en particular del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, si bien no se le puede exigir al Estado la satisfacción todos los elementos prestacionales del derecho a la vivienda digna, sí es posible exigir el cumplimiento inmediato de ciertos contenidos esenciales, como la protección de las personas en condición de vulnerabilidad.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA RELACIONADOS CON LOS PROCESOS DE DESALOJOS

Reiteración de jurisprudencia.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la vivienda digna es un derecho cuyos contenidos fundamentales pueden ser amparados mediante acción de tutela.

En este sentido, se ha explicado que el artículo 51 de la Constitución de 1991 señala que los colombianos tienen derecho a una vivienda digna, y que el contenido de dicho derecho es complejo, razón por la que existen ciertas circunstancias en las que es amparable a través de acción de tutela.

Sobre el tema, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que los temas relacionados con la vivienda están mediados por contratos de derecho privado que regulan la propiedad de los inmuebles destinados al uso habitacional, razón por la que, en principio, las controversias sobre compromisos contractuales deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria.

Además de lo anterior, también se ha señalado que por tener una faceta prestacional, su desarrollo también depende, en gran medida, del desarrollo progresivo de las políticas sociales y del esfuerzo presupuestal del Estado. De esta manera, cuando los conflictos jurídicos están referidos a asuntos contractuales, por regla general, la acción de tutela se torna improcedente puesto que el proceso ordinario es el escenario natural para discutir las particularidades de los derechos derivados de las cláusulas y compromisos contractuales.

En contraste, cuando el incumplimiento de un derecho de rango legal, amenaza o vulnera de manera ostensible un derecho fundamental, la acción de tutela procede como mecanismo de protección inmediata.

Adicionalmente, la Corte ha indicado que para que proceda la acción de tutela en relación con una controversia contractual que afecta el derecho fundamental a la vivienda digna, se debe: (i) demostrar el vínculo objetivo entre la pretensión legal y el derecho fundamental vulnerado o amenazado; y (ii) analizar los elementos de carácter subjetivo de las partes, para determinar si el derecho del accionante se encuentra en una situación de indefensión o subordinación que exija la intervención del juez constitucional.

Igualmente, la Corte ha señalado la existencia de ciertas situaciones específicas en las que el derecho a la vivienda digna es exigible a través de la acción de tutela. En síntesis, estos eventos se presentan cuando: (i) se hubiere definido el contenido del derecho a la vivienda por vía normativa, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando se pusiere en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida o la integridad física; y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a la injerencia arbitraria de las autoridades estatales y los particulares.

No obstante, también ha aceptado que frente a este tipo de actuaciones la tutela es procedente excepcionalmente (i) cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o (ii) cuando los medios ordinarios de defensa son inadecuados o ineficaces para proteger los derechos del peticionario.

Esta última idea se acompaña con la jurisprudencia reciente de la Corte que ha reafirmado el carácter fundamental del derecho a la vivienda digna cuyos contenidos son susceptibles de protección a través de la acción de tutela, razón por la que la procedibilidad del amparo constitucional actualmente solo está sujeta al cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad, particularmente los de subsidiaridad e inmediatez.

Respecto al principio de subsidiaridad, la Corte ha señalado que, por regla general, el medio judicial ordinario es el idóneo para amparar los derechos de los ciudadanos, y que la acción de tutela solamente procederá si a través de esta se pretende el respeto, la protección o el cumplimiento de una de las garantías fundamentales del derecho a la vivienda digna que la administración debe desarrollar en el inmediato o corto plazo.

Adicionalmente, se ha determinado que cuando se invoque la protección a través de la acción de tutela es necesario que se utilice: (i) como mecanismo principal porque el actor no dispone de otro medio judicial de defensa, (ii) como mecanismo subsidiario porque los otros medios resultan inidóneos o ineficaces, o (iii) como mecanismo subsidiario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Respecto al análisis de idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales ordinarios, el juez debe analizar en cada caso concreto si éstos permiten asegurar la protección efectiva del derecho presuntamente vulnerado.

Para ello, se debe verificar que el mecanismo ordinario ofrezca la misma protección que el amparo constitucional, que su ejecución no genere una lesión mayor al derecho, y que se preste atención a la posible situación de vulnerabilidad del accionante.

En caso de existencia de un mecanismo judicial ordinario idóneo y eficaz, el juez constitucional deberá valorar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. Como ha definido la jurisprudencia constitucional, este hace referencia a un daño a un bien jurídico que resulta irreparable.

Para que se configure la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable se debe estar ante una situación: (i) inminente; (ii) grave; (iii) que requiere de medidas urgentes para su supresión, y (iv) que la acción de tutela constituya una medida impostergable.

Ahora bien, en relación con el requisito de inmediatez, esta Corporación ha señalado que la acción de tutela debe interponerse de manera oportuna respecto del acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Para ello ha señalado que el término debe ser razonable, situación que obliga a que el juez de tutela analice si existe una razón válida que justifique la inactividad del accionante. Así mismo, ha señalado que no es válido exigir un tiempo perentorio o establecer un término de caducidad de la acción, o rechazarla por el simple transcurso del tiempo.

En su lugar, el juez está obligado a verificar cuando no se ha interpuesto de manera razonable la acción de tutela, caso en el cual se vulnera el principio de seguridad jurídica, lo que conlleva a la lesión de derechos de terceros, o a la desnaturalización de la acción de tutela que se caracteriza por su celeridad.

Por otra parte, se ha señalado que en los casos de sujetos de especial protección constitucional, como los adultos mayores, madres cabeza de familia, menores de edad, y personas en situación de discapacidad, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para solicitar el amparo del derecho a la vivienda digna.

Ante tal situación, el juez constitucional que conoce de una solicitud de tutela para amparar el derecho a la vivienda digna debe analizar la posible vulneración de sus contenidos esenciales, absteniéndose de declarar la improcedencia bajo argumentos como la existencia prima facie de otro mecanismo judicial ordinario, o el carácter prestacional de dicho derecho.

Por el contrario, en dichos casos el juez de tutela debe analizar de forma flexible el cumplimiento de los requisitos expuestos con anterioridad, considerando la especial situación de vulnerabilidad o de los sujetos de especial protección constitucional. Como ha señalado la Corte, la situación de estos grupos poblacionales amerita un trato diferencial positivo debido a que, en este caso, quienes acuden a la acción de tutela no pueden soportar las mismas cargas y tiempos que se exigen en los procesos judiciales ordinarios de defensa judicial.

Al respecto, este Tribunal Constitucional ha determinado que en los casos en los que los ocupantes son personas que no cuentan con recursos económicos para acceder a una vivienda, o se trata de sujetos de especial protección constitucional, las órdenes de desalojo que no observen un trato digno y con alternativas para los afectados, constituye una afectación al derecho a la vivienda.

Adicionalmente, la Corte ha explicado que los procedimientos de desalojo sin la observancia de un debido proceso, constituye una violación del principio de confianza legítima, pues la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente afectan a los administrados "sin que se otorgue un periodo razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión.

La Corte también ha señalado que los casos de desalojo que tienen que ver con derechos de sujetos de especial protección constitucional o en estado de vulnerabilidad, deben ser resueltos a través del test de proporcionalidad.

Dicho test de proporcionalidad está compuesto de cuatro elementos: (i) la existencia de un fin legítimo, (ii) la idoneidad del medio para alcanzar dicho fin, (iii) la necesidad de la medida, y (iv) la proporcionalidad en sentido estricto.

En relación con la proporcionalidad en sentido estricto, la Corte ha señalado que se debe considerar: (i) el peso abstracto de los principios en conflicto; (ii) la gravedad de la afectación de los dos grupos de principios en juego y (iii) el grado de certeza de ésta afectación.

En otros pronunciamientos la Corte se ha referido a ciertos contenidos esenciales del derecho fundamental a la vivienda digna que deben ser amparados ante actos de desalojo por parte de las autoridades pública. De esta manera, para la Corte, con base en la doctrina del derecho internacional de los derechos humanos y en particular del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, si bien no se le puede exigir al Estado la satisfacción todos los elementos prestacionales del derecho a la vivienda digna, sí es posible exigir el cumplimiento inmediato de ciertos contenidos esenciales, como la protección de las personas en condición de vulnerabilidad.

Así las cosas Podemos observar que la señora LUZ MERY AGUIRRE GARCES, se encuentra en este grupo que requiere una protección especial por parte del Juez de tutela, ya que si bien existe otro medio de defensa de sus derechos este es el mecanismo idóneo para evitar un daño irreparable si se lleva a cabo el desalojo en la forma que lo plantea en su comunicación la oficina encargada de ejecutar la orden emitida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá. Cumpliendo a cabalidad todos los requisitos para que su señora le conceda el amparo aquí solicitado como medida transitoria. Una decisión contraria sería llevar a un ser humano a la mendicidad.

ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO -

En nuestro ordenamiento jurídico se tiene que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se reglamenta mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: " Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable-

PERJUICIO IRREMEDIABLE - Noción y características La Corte Constitucional ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones calificadas adquieren esa entidad.

De esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que será susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de

protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. NOTA DE RELATORIA: Sobre el concepto de perjuicio irremediable, consultar: Corte Constitucional, sentencias T-1316 de 2004, T-225/93, T-789/00, T-803/02, T/-882/02, T-922/02 y T-1125/04.

Por lo brevemente expuesto solicitamos al señor Juez Constitucional lo siguiente:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente.

Tutelar mi derecho fundamental a una vivienda digna, al debido proceso, a la vida, a la seguridad, en consecuencia, ordene la suspensión provisional de la diligencia de desalojo que se llevara a cabo en la Calle 75 A sur No.88-G.09 barrio Bosa el día 12 de mayo de 2022 a las 9 a.m por la Oficina de apoyo de despachos Comisorios de la Alcaldía de Bosa de esta ciudad

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva practicar las siguientes pruebas testimoniales:

1. Declaración del señor MIGUEL ANGEL AGUIRRE GARCES.
2. Declaración de la LUZ MERY AGUIRRE GARCES quienes pueden ser notificados en la CALLE 55 SUR No. 79-G-20 bloque 23 apartamento 204 teléfono 3016920333 correo mva5412@hotmail.com.

Documentales

3. Documentos donde se recogieron algunas firmas de los vecinos de mi agenciada.
4. Certificado de libertad y tradición
5. Copia de la comunicación enviada a mi lugar de residencia.
6. Copia de los documentos de identificación de mi agencia y del señor MIGUEL ANGEL.
7. Copia de mis documentos de identidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de de la convención de los derechos humanos.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, como MEDIDA PROVISIONAL

Se ordene a la OFICINA DE APOYO DE DESPACHOS COMISORIOS DE LA ALCALDIA MENOR DE BODA LA SUSPENSION INMEDIATA COMO MEDIDA TRANSITORIA de la diligencia de desalojo que se llevara a cabo en el inmueble ubicado en la CALLE 75 A sur No. 88 -G-09 (dirección catastral), el día 12 de mayo de 2022 a partir de las 9.a.m. según Despacho No. 127 ordenado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá D.C. proceso 2017-01040.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de las entidades Accionadas los accionados y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción o Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo del juzgado.
Los documentos que relaciono como pruebas.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en: AVENIDA CALLE 55 SUR No. 79-G-20 bloque 23 Apartamento 204 teléfono 3016920333 correo electrónico mva5412@hotmail.com

La parte accionada recibirá Notificaciones en: en la CARRERA 10 No. 14-33 piso 7 teléfono 6012862276 correo electrónico cmpl15bt@ccendojramajudicial.gov.co

La Alcaldía Local de Bosa puede ser notificada en la CARRERA 80 I No. 61-05 sur teléfono 7750462 extensión 195 correo www.bosa.gov.co

La señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ LANCHEROS y al señor TELESFORO RODRIGUEZ LANCHEROS su ultimo domicilio conocido fue el de la CALLE 75 A SUR No. 88.G-09 barrio bosa.

Del señor Juez atentamente,

MANUEL VELASQUEZ AYALA
C.C. No. 19.280.254 de Bogotá
T.P. No. 209462 del C.S. de la J.